

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01089-00  
**DEMANDANTE:** MYA GROUP CONCRETOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.  
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente a la luz de lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los procesos relacionados en el escrito de medidas cautelares (Archivo 017 Carpeta 2 Expediente Digital). Oficiése.

Limítese la medida a la suma de 162.250.000, oo M/CTE.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00269-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** LUIS FELIPE TORRES LASSO

**Ejecutivo Singular**

**Demanda Acumulada**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUIS FELIPE TORRES LASSO**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 5811779.**

Por la suma de **\$9.783.235, oo M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 25 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$844.952, oo M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base de la acción.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. (artículo 463 del CGP).

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANGELICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00351-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS MIGUEL BENAVIDES ROSERO  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la Garantía Real de **MENOR** cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS MIGUEL BENAVIDES ROSERO**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 204119063367.**

1.1. Por la suma de **\$527.070.00 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 16.35% E.A., siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$174.194.00	15 de ENERO 2023
2	\$890.397.00	15 de FEBRERO 2023
3	\$896.814.00	15 de MARZO de 2023
<b>TOTAL</b>	<b>\$527.070.00</b>	

1.2. Por la suma de **\$2'532.507.00 M/CTE.**, por los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas.

Cuota No.	Interés de plazo	Fecha de exigibilidad
1	\$630.830.00	15 de ENERO 2023
2	\$624.459.00	15 de FEBRERO 2023
3	\$618.041.00	15 de MARZO de 2023
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.532.507.00</b>	

1.3. Por la suma de **\$97'137.952.00 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada del 16.35% E.C., siempre y cuando no supere la máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO: DECRETAR el embargo** y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20154968, 50N-20155163 y 50N-20154889**. Oficiése.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

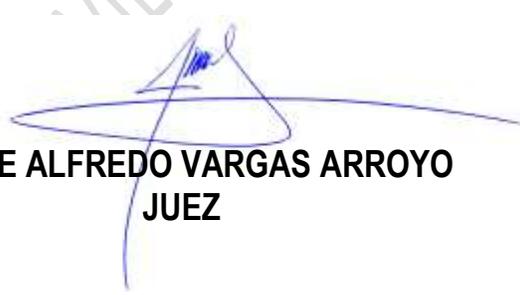
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2000-01840-00  
**DEMANDANTE:** JUDITH CHAVEZ DE CAMACHO  
**DEMANDADO:** REGINO ANTONIO VALDIRI TOSCANO  
**Ejecutivo**

Teniendo en cuenta la comunicación que antecede, por secretaría oficiase al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá a fin de que aclare el radicado del proceso respecto del cual dispuso el levantamiento de embargo de remanentes, toda vez que el radicado indicado “2002-55884” no aparece registrado en el Despacho. Sin embargo, infórmese a tal Juzgado que el radicado que sí coincide con esas partes, es el 2000-01840, el cual según Siglo XXI se encuentra terminado desde el 01 de diciembre del 2004. Para lo anterior, líbrese oficio de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

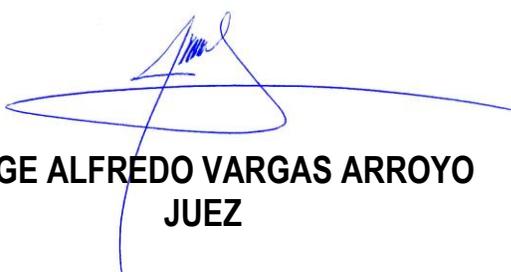
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-00667-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** DISEÑOS E INSTALACIONES S.A.S.,  
CARLOS ANDRES GARCÍA DÍAZ, MARÍA  
LUCY DÍAZ DE GARCÍA, LILIANA GARCÍA  
DÍAZ y CLAUDIA PATRICIA TRIANA MATEUS  
**Ejecutivo Singular.**

En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, infórmese al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que mediante auto de 10 de julio de 2020 se tuvo por embargado el remanente producto de los embargos que le pertenezcan a la sociedad demandada DISEÑOS E INSTALACIONES S.A.S., comunicado mediante oficio No. 767 de 10 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá; decisión comunicada por correo electrónico el 22 de octubre de 2020. Oficiese remitiendo copia del Archivo 01 Carpeta 2. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00396-00  
**SOLICITANTE:** LAURA DANIELA PARRA GUTIERREZ  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA** del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la señora **LAURA DANIELA PARRA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. **1.010.221.150**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Liquidador a (VER ACTA), quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

**TERCERO: ORDENAR** a la señora **LAURA DANIELA PARRA GUTIERREZ**, para que suministre al liquidador designado, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** a la señora **LAURA DANIELA PARRA GUTIERREZ** que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por ella, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** al **LIQUIDADOR (A)** que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la

ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al **LIQUIDADOR (A)** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

**SEXTO: REQUERIR** a la señora **LAURA DANIELA PARRA GUTIERREZ** para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la señora **LAURA DANIELA PARRA GUTIERREZ**, tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las disposiciones contenidas en el artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

## DATOS BÁSICOS

<b>Nombres</b>	MARTHA LILIANA	<b>Apellidos</b>	ZAMUDIO ACUÑA
<b>Número de Documento</b>	1014178378	<b>Edad</b>	36
<b>Inscrito como:</b>	LIQUIDADOR,PROMOTOR	<b>Inscrito Categoría</b>	C
<b>Corréo Electrónico</b>	lilis1014@hotmail.com		
<b>Capacidad Técnica Administrativa</b>	Nivel superior	<b>Jurisdicción</b>	BOGOTA D.C.
<b>Fecha de Registro</b>	4/09/2018	<b>Radicado de inscripción</b>	

## DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Encenillos de Sindamanoy - Damasco casares casa 29.	3123600793	3123600793	CHÍA

## CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

<b>Entidad Docente</b>	
------------------------	--

## FORMACIÓN ACADÉMICA

### Pregrado Básico

<b>Entidad Docente</b>		<b>Título Obtenido</b>	
<b>Fecha Acta de Grado</b>	2023-05-09	<b>Número Tarjeta Profesional</b>	

### Especialización

<b>Entidad Docente</b>	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	<b>Título Obtenido</b>	REVISORÍA FISCAL
<b>Fecha Acta de Grado</b>	28/08/2014		

## Experiencia Profesional

### Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades

Documento	Número	Razón Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
CÉDULA	52233977	LIZ DERLY CASTRO AREVALO EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	08/03/2023	Activo

CÉDULA	79725473	RAUL ANTONIO RAMIREZ BARRERA EN REORGANIZACION	Sociedad en Coordinación con: 52233977	Sociedad en Coordinación con: 52233977	Sociedad en Coordinación con: 52233977	08/03/2023	Activo
NIT	830108863	OPERACIONES PETROLERAS ANDINAS SAS	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	08/03/2023	Activo
NIT	900905436	INVENTION CENTER S.A.S.	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	19/01/2023	Activo

### Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
EDICIONES MEDICAS INTERNACIONALES SAS EN REORGANIZACION	JEFE DE TESORERIA	2013/06/01	2016/12/31	44
AMERICA TARDING COMPANY	REVISORA FISCAL	2016/02/04	2017/11/01	21
AR CONSULTORES ASOCIADOS SAS	GERENTE-REPRESENTANTE LEGAL	2016/10/15	2021/10/15	61

### Experiencia Insolvencia

Cargo	Número de Procesos	Tiempo en Meses
DONDE EJERCIÓ FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA DE SOCIEDADES, COMO MÍNIMO DURANTE CINCO AÑOS	0	60

### Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa	Nivel superior
---	----------------

### Profesional al servicio

Tipo	Número de C.C.	Nombre	Título	Tarjeta Profesional
Pregrado en ciencias económicas o administrativas	1018411705	Matilde Alarcon Alarcon	contador publico	235787-T
Pregrado en ciencias jurídicas	1010236113	Miguel Angel Rodriguez	Abogado	362069
Técnico en Contabilidad y/o finanzas	39578698	Isabel Martinez	Tecnico contabilidad	n/a

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006 - 2023-00365- 00  
**DEMANDANTE:** CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO  
**DEMANDADA:** DIEGO ARMANDO CAPERA ORTIZ  
**Ejecutivo Singular**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.- **ALLEGAR** certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso. (núm. 5º art. 84 C.G.P.)

TÉNGASE en cuenta que el certificado de tradición allegado data del 5 de mayo de 2021.

2.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00371-00

**DEMANDANTE:** ELKIN TAFUR DIAZ

**DEMANDADO:** GRECIJULY MATEUS MORALES

**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **ELKIN TAFUR DIAZ** y en contra de **GRECIJULY MATEUS MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 001.**

Por la suma de **\$60.000.000, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 8 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

Por los intereses de plazo causados desde el 1 de junio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS ALEJANDRO VALLEJO DUQUE**, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> – 33. Piso 5<sup>o</sup>

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00375-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD SUMINISTRO GYO S.A.S.  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD DB SYSTEMS S.A.S.  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, 773 y 774 del Código de Comercio, el Decreto 2242 de 2015 y Resolución 30 de 2019, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor **SOCIEDAD SUMINISTRO GYO S.A.S.**, y en contra de la **SOCIEDAD DB SYSTEMS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

#### FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA.

Por la suma de **\$45'113,934, 50 M/CTE.**, por concepto de capital vencido (23 facturas electrónicas relacionadas en la tabla), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

	FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
1	FUE19915	28/09/2021	\$1.624.504, 70
2	FUE19884	14/08/2021	\$473.025, 00
3	FUE19806	02/08/2021	\$284.375, 50
4	FUE19458	28/05/2021	\$1.513.918, 00
5	FUE19452	23/05/2021	\$722.568, 00

6	FUE19416	12/04/2021	\$2.738.999, 30
7	FUE19353	30/04/2021	\$393.580, 00
8	FUE19343	29/04/2021	\$518.756, 70
9	FUE19342	29/04/2021	\$624.155, 00
10	FUE19341	29/04/2021	\$624.155, 00
11	FUE19320	19/04/2021	\$397.698, 00
12	FUE19315	18/04/2021	\$1.280.000, 00
13	FUE19314	18/04/2021	\$32.725, 00
14	FUE19295	15/04/2021	\$3.040.093, 00
15	FUE19268	09/04/2021	\$3.486.180, 00
16	FUE19029	12/04/2021	\$2.738.999, 30
17	FUE19020	11/04/2021	\$1.171.200, 00
18	FUE19014	11/03/2021	\$792.351, 60
19	FUE18963	25/02/2021	\$278.460, 00
20	FUE18963	21/02/2021	\$672.350, 00
21	FUE18940	18/02/2021	\$7.018.810, 40
22	FUE18939	18/02/2021	\$3.349.850, 00
23	FUE18932	14/02/2021	\$7.854.000, 00
	TOTAL		\$45'113.934, 50

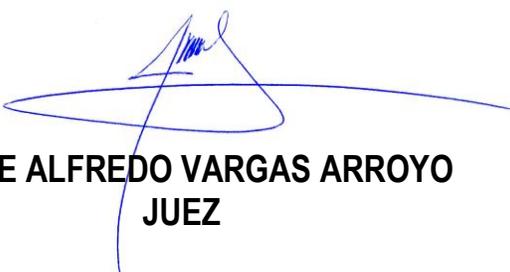
**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANGEL IVAN OTALORA BELTRAN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00384-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.  
**DEMANDADO:** LEONARDO ANTONIO CARBONELL  
CERVANTES

**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **LEONARDO ANTONIO CARBONELL CERVANTES**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 8645102**

Por la suma **\$69.144.379,69 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de marzo del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, como apoderada judicial de la parte actora, por ser abogada de la sociedad GRUPO REINCAR S.A.S., entidad que es endosataria en procuración de AECSA S.A. Lo anterior los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00386-00  
**DEMANDANTE:** EXCELCREDIT S.A.  
**DEMANDADO:** EDITH MARINA LARA FERNANDEZ  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **EXCELCREDIT S.A.** y en contra de **EDITH MARINA LARA FERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 28254**

Por la suma **\$72.879.000 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00388-00  
**DEMANDANTE:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCÓN  
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 009005391615**

Por la suma **\$97.353.021 M/cte**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de septiembre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00390-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS JURADO CUELLAR  
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS JURADO CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 9519382**

Por la suma **\$80.265.551 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como representante legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., entidad que es endosataria en procuración de AECSA S.A. Lo anterior los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-01302-00  
**DEMANDANTE:** MYRIAM BUSTOS RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** VICTOR HERNANDO SANTANA AHUMADA  
**Verbal-Pertenencia.**

Atendiendo la manifestación de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte demandante y como quiera que cumple con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones formuladas por la señora **MYRIAM BUSTOS RODRÍGUEZ** contra el señor **VICTOR HERNANDO SANTANA AHUMADA**.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo instaurado por la señora **MYRIAM BUSTOS RODRÍGUEZ** contra el señor **VICTOR HERNANDO SANTANA AHUMADA**, por pago total de la obligación.

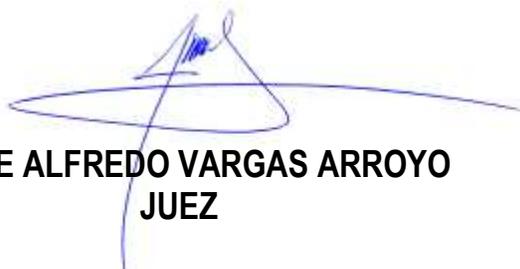
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, y déjense las constancias correspondientes por parte de secretaria.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00349-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA HIDALY RUIZ VARGAS  
**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO LÓPEZ LEÓN  
**Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado**

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**”

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se advierte que lo pretendido inicialmente por el actor es que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento convenido entre SANDRA HIDALY RUIZ VARGAS y LUIS ALFONSO LOPEZ LEÓN, por lo que, el valor del contrato<sup>1</sup> asciende a la suma de **\$3.732.000.00**, M/CTE., en consecuencia, advierte el Despacho que el mismo no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$46'400.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina, “Por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los

---

<sup>1</sup> VALOR ACTUAL DE LA RENTA por valor de \$311.000, oo mensuales, multiplicado por los doce meses anteriores a la presentación de la demanda teniendo en cuenta que el plazo del contrato es indefinido = \$3'732.000, oo M/CTE.

Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dado el avalúo catastral de los garajes objeto de pertenencia.

En cuanto a la ejecución de los cánones de arrendamiento adeudados, la apoderada de la parte actora deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 6º y 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía de los bienes objeto de pertenencia.

2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00109-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** YEIMY SORLEY HERRERA ACOSTA  
**Ejecutivo Singular**

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 14 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada (Archivo 1 Carpeta 2 Expediente Digital), en el sentido de precisar que el límite de la medida corresponde a la suma de \$222'000.000, oo M/CTE., y no por el valor que allí se indicó. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00367-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** TRANSPORTADORA CDG S.A.S. y VICTOR ANDRÉS CASAS MOLINA

**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **TRANSPORTADORA CDG S.A.S., y VICTOR ANDRÉS CASAS MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 9013122430.**

Por la suma de **\$130.969.033,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$7'610.268, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00306-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GERMÁN EDUARDO POVEDA CORTES  
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se agrega al plenario y se pone en conocimiento de la parte actora, la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que informa que no es posible registrar el embargo.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00380-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** INGRID YISETH TRUJILLO ROJAS  
**Ejecutivo**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada DIANA MARÍA URIBE TELEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
3. Bajo la gravedad del juramento, informe cómo obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022).
4. Aporte demanda mediamente integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00261-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
**DEMANDADO:** WILMER SANTOS GOMEZ DIAZ  
**Pago Directo – Solicitud de Aprehesión por Garantía Mobiliaria.**

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2º del auto de 12 de abril de 2023, mediante el cual se decretó la aprehensión y entrega del vehículo de placa FZO728 de propiedad de WILMER SANTOS GOMEZ DIAZ (Archivo 005 Carpeta 1 Expediente Digital), en el sentido de precisar que el acreedor garantizado es RCI COLOMBIA S.A., y no la sociedad que allí se indicó. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100140003006 – 2023-00128- 00  
**DEMANDANTE:** MANUEL EDUARDO NEIRA CONTRERAS  
**DEMANDADA:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
JOSÉ SÍDNEY MARTÍNEZ AGUILAR y PROURBANOS  
CIMA Y CITA S EN C

**Ejecutivo**

En desarrollo de lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o que constituyan plena prueba en su contra.

Respecto de las facturas, el artículo 772 del Código de Comercio las define como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar al comprador o beneficiario del servicio.

*Al tenor del artículo 774 ibídem, las facturas deben cumplir los siguientes requisitos:*

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Sobre el recibido de la factura, el artículo 773 ibídem, estatuye la forma en la que debe ocurrir esa aceptación:

*“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

***El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.***

***La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.***

*PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que los documentos base de la ejecución, carecen de la correspondiente aceptación por parte de la pretendida entidad ejecutada, entendiéndose por aceptación la expresión de la voluntad de obligarse, razón por la cual no puede adelantarse la ejecución.

En ese sentido, se advierte que no hay plena seguridad de que la obligación reclamada provenga de la parte demandada, supuesto que no puede entenderse por superado, pues no se aportó la aceptación expresa del contenido de la factura y más allá, no se allegó la prueba del recibo de la mercancía vendida o del servicio prestado. Asimismo, tampoco se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 773 ibídem para presumir la aceptación tácita de las facturas, toda vez que los documentos aportados sólo dan cuenta de los datos de generación de la factura en el aplicativo de la DIAN, circunstancia que dista del envío de tales instrumentos al

deudor. En efecto, de los documentos allegados no se puede sustraer de manera clara, la existencia del envío efectivo de las facturas a la dirección conocida del deudor, sino que, como se dijo, son los datos creados al momento de la generación de la factura, por lo que, al no existir prueba del envío, no es posible deducir que hubo una aceptación tácita de las mismas.

Así las cosas, en los documentos no se vislumbra una aceptación expresa y mucho menos tácita, de donde se infiere que la parte pasiva no enseñó su voluntad inequívoca de obligarse.

Igualmente, se avizora que dentro de las referidas facturas carecen de la firma de quien crea el título valor, requisito establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso.

Finalmente, al verificar la existencia de la persona jurídica demandada en el RUES, se pudo establecer que, aquella fue transformada en una sociedad por acciones simplificadas, situación que se pone de presente a la parte interesada para lo que considere pertinente en adelante.

En las condiciones descritas el juzgado deniega la orden de pago disponiéndose la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, dado que se presentaron de manera digital, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del proceso.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00916-00  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** GINNA PATRICIA PABA TORRES  
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y dado que, la gestión de notificación arrojó un resultado negativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de la señora **GINNA PATRICIA PABA TORRES**.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00797-00  
**DEMANDANTE:** ARGEMIRO CUADROS CUADROS  
**DEMANDADO:** JOSE MIGUEL CARO CASTELBLANCO  
Ejecutivo Posterior a Sentencia.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2017-01062-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ”  
**DEMANDADO:** EIVER SAHIR CASALLAS TORRES y EIVER JOSÉ CASALLAS GARCÍA

**Ejecutivo.**

Previo a decidir sobre la notificación efectuada por la demandante a la parte pasiva, es necesario **REQUERIR** a la parte actora para que aclare la razón por la cual solicita tener por notificado por conducta concluyente al señor **EIVER SHAIR CASALLAS TORRES**, toda vez que no se observa la existencia de alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 301 del Código General del Proceso. En todo caso, téngase en cuenta que la notificación de que trata el artículo 291 ibídem fue debidamente recibida por el demandado **EIVER SHAIR CASALLAS TORRES**, así que, le corresponde a la parte actora agotar la notificación por aviso del artículo 292 ibídem a la dirección conocida.

Por otro lado, el Despacho avizora que previo a ordenar el emplazamiento del señor **EIVER JOSÉ CASALLAS GARCÍA** es necesario que la intente la notificación por medio del correo electrónico conocido del demandado, debido a que, si bien, con anterioridad, no se tuvo en cuenta esa notificación, ello se debió a que no se realizó en debida forma, y en esa oportunidad, la parte fue requerida para que agotara esa notificación, pero con el lleno de los requisitos legales. De esta forma, se **REQUIERE** a la sociedad demandante para que agote la notificación de que trata del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o la de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por medio del correo electrónico conocido. La notificación deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en esas normas, y de ello, deberá aportarse la constancia de recibo en la que se puedan verificar los anexos enviados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2023-00286- 00

**DEMANDANTE:** NELLY HERNÁNDEZ GÓMEZ

**DEMANDADO:** 360 UC SOLUTIONS S.A.S.

**Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado**

Presentada la demanda en debida forma, y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, interpuesta por **NELLY HERNÁNDEZ GÓMEZ**, contra **360 UC SOLUTIONS S.A.S.**

**SEGUNDO:** Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al extremo pasivo. Del presente auto admisorio, la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto como **VERBAL** con las disposiciones especiales establecidas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

**NOTIFIQUESE,**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2023-00369- 00  
**DEMANDANTE:** OSCAR MARIO VINASCO VILLA  
**DEMANDADA:** JUAN YIYO SANCHEZ MOSQUERA  
**Ejecutivo Singular.**

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)"**

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue el pago de la suma de **\$4.748.649.00**, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la **MÍNIMA CUANTÍA - (\$46'400.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que

la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFIQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00314-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE QUINTERO MORENO  
Pago directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**, por solicitud del acreedor.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **JXO-595**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, sólo en caso de que de que se haya librado el oficio de orden de inmovilización y/o captura.
4. No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.
5. **RECONOCER** personería jurídica al doctor **RAMON SUÁREZ ROBAYO** como apoderado judicial del demandado, señor **NELSON ENRIQUE QUINTERO MORENO** para los fines del poder conferido.
6. Sin costas.
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Teléfono: 6013422055

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00151-00  
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS  
COOPERATIVOS "ASERCOOPI"  
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ PAMA  
Ejecutivo Singular

Descorrido en silencio el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

TÉNGASE en cuenta que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos los casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

**TERCERO: DESGLÓSESE** a favor de la demandada los documentos base para la ejecución con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento de las pretensiones (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00901-00  
**DEMANDANTE:** LUIS BENIGNO RAMIREZ ROMERO  
**DEMANDADO:** VITA YORLEN ANGULO PRADO y OTROS  
**Verbal – Acción de Simulación.**

Revisado el expediente, se dispone OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá – Zona Sur, informando el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-40569190, ordenada mediante sentencia oral de 7 de julio de 2021. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00635-00  
**DEMANDANTE:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUISA FERNANDA BERMUDEZ AMADO  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LUISA FERNANDA BERMUDEZ AMADO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **19 de julio de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.  
**(Archivo 008)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **LUISA FERNANDA BERMUDEZ AMADO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **19 de julio de 2022**, libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'900.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00359-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A. endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ANDREA PAOLA SANCHEZ GONZALEZ  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de AECSA S.A., endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de ANDREA PAOLA SANCHEZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 00130158009615734736.**

Por la suma de **\$48.770.187, 00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 15 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

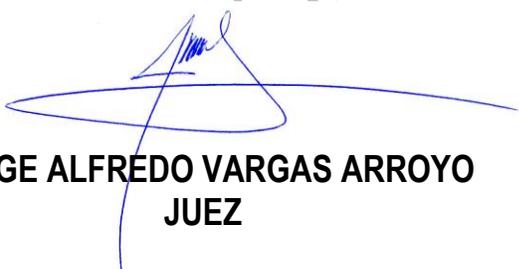
**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA,** como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00359-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A. endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ANDREA PAOLA SANCHEZ GONZALEZ  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de AECSA S.A., endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de ANDREA PAOLA SANCHEZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 00130158009615734736.**

Por la suma de **\$48.770.187, 00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 15 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

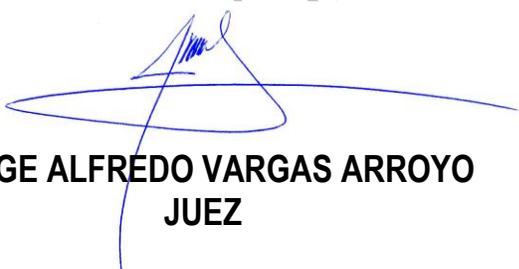
**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA,** como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

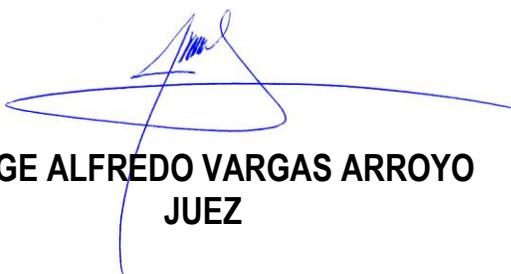
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00793-00  
DEMANDANTE: AECSA S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ IVÁN CASTRO VIVAS  
Ejecutivo Singular

La certificación aportada respecto de la notificación realizada al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

En consecuencia, se **ORDENA** requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01089-00  
DEMANDANTE: MYA GROUP CONCRETOS S.A.S.  
DEMANDADO: COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.  
Ejecutivo Singular

La dirección electrónica de notificación de la parte demandada, agréguese a los autos y ténganse en cuenta para todos los fines legales pertinentes e inténtense la notificación en la misma.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00032-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** RAFAEL ARBEY CERQUERA MANCHOLA  
Ejecutivo

De acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el ordinal primero del auto proferido el día 07 de febrero de 2023, en numeral 1.2., así:

“Por la suma de **\$6.198.627 M/CTE**, por concepto de INTERESES DE PLAZO causados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 20 de diciembre del 2022.”

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Lo demás se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00288-00  
**DEMANDANTE:** ANGELA MARCELA GARCÍA SOTO  
**DEMANDADO:** DIANA ESPERANZA RIVERA NOREÑA  
**Declarativo –Pertenencia**

A pesar de la presentación oportuna del escrito subsanatorio, el despacho dispone:

**RECHAZAR** la demanda, toda vez que no se subsanó el numeral 2º del auto inadmisorio, esto es, no se aportó la prueba del contrato de arrendamiento, de conformidad con los postulados establecidos en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, mismo que debe ser aportado con la demanda tal como lo dispone la norma en cita.

Se debe recordar que, el legislador previó la forma en la que se debe aportar el contrato de arrendamiento para iniciar el proceso de Restitución de Tenencia, limitando el tipo de prueba que puede ser utilizado para ese fin al: (i) contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario; (ii) la confesión del arrendatario realizado en un interrogatorio de parte extraprocésal; (iii) prueba testimonial siquiera sumaria (numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso).

Al respecto, se advierte que la parte demandante aduce que no tiene un contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, ni la confesión de éste hecha en un interrogatorio de parte extraprocésal, sin embargo, alega que las comunicaciones de la demandada constituyen prueba sumaria de dicho contrario. Sobre el punto, debe decirse que la prueba sumaria de la que trata la norma en cita no se refiere a una prueba documental, sino que el Legislador instituyó que debe tratarse de una prueba testimonial. En ese sentido, las comunicaciones de la demandada no constituyen una prueba testimonial.

En todo caso, se advierte que, el contrato de arrendamiento o su prueba en los términos establecidos en la norma comentada, cobra mayor fuerza, tras observar que de los documentos aportados no se puede deducir el valor del canon de arrendamiento del inmueble objeto del proceso, factor determinante para lo pretendido por la parte actora porque basa su pedimento de Restitución de Inmueble Arrendado en el hecho de que la demandada no ha pagado el canon de arrendamiento de acuerdo con los aumentos pactados.

Así las cosas, la irregularidad destacada determina el rechazo advertido, teniendo en cuenta que, se trata de un documento que debe ser aportado con la demanda (numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso), con la finalidad de que el juez conozca que sí existe un contrato de arrendamiento y las situaciones que lo rodean. Así que, el juez no puede proceder a la admisión de una demanda de restitución de inmueble arrendado sin tener certeza sobre la existencia de tal contrato y sus elementos, puesto que, en principio, se trata de un proceso no está diseñado para discutir aspectos relacionados con la existencia del contrato de arrendamiento. Asimismo, no hay ningún argumento de la parte actora que justifique la ausencia del documento mencionado, en tanto, aun cuando el contrato de arrendamiento es verbal, existen otros modos para acreditar su existencia, tal como se puede ver de la norma en comento.

Por ende, al interesado le corresponde agotar todos los recursos necesarios para obtener la prueba del contrato de arrendamiento y ello no precisamente se traduce en la presentación de la demanda sin el requisito que la ley consagra, pues como se dijo, se trata de un documento de suma importancia para dar trámite a la demanda y sin el cual no se puede proceder a la admisión.

Devuélvase a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00304-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA ELIZABETH DÍAZ ROJAS  
**DEMANDADO:** MARÍA DEL CARMEN JIMENEZ Y OTROS  
**Verbal-Pertenencia**

El Despacho encuentra innecesario resolver la solicitud de retiro de la demanda, toda vez que la misma ni siquiera fue admitida. En efecto, la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **BLANCA ELIZABETH DÍAZ ROJAS** contra **MARÍA DEL CARMEN JIMENEZ** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2017-00292-00  
**DEMANDANTE:** WILMAR RENE OCHOA URIBE  
**DEMANDADO:** ADRIANA MARÍA CULME TIMOTE y SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA

Ejecutivo Singular

La parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los demandados **ADRIANA MARÍA CULME TIMOTE** y **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA** en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas a folios precedentes.

**LÍBRENSE** oficios con destino a las entidades citadas comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

**LIMÍTESE** la medida a la suma de **\$30.000.000,00 M/CTE**. Por Secretaría elabórense los oficios respectivos.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, (excepto pensión), de todo lo que devengue el demandado **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA**, como empleado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, incluyendo comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

**LÍBRESE** oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

**LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$30.000.000,00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00376-00  
**DEMANDANTE:** LUZ PATRICIA GONZÁLEZ DE ARMAS  
**DEMANDADO:** ALMACENES ÉXITO S.A.  
**Verbal**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado HERNANDO CANO REY, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare la pretensión primera del respectivo acápite, como quiera que incluye circunstancias de índole factico (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Individualice los hechos en debida forma, ya que dentro de cada uno se mezclan varias situaciones fácticas (numeral 5 ibídem).
4. Realice el juramento estimatorio con estricto apego a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.
5. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00378-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** JHON JAIRO MERCHAN ESPITIA  
**Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.**

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA** del vehículo automotor identificado con placas **IDV-354** de propiedad del señor **JHON JAIRO MERCHAN ESPITIA**.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCO DE BOGOTÁ S.A., es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora.

**TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.**

**CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA** que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01208-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** NELSON ENRIQUE CERVERA LAMUS  
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** ejecutadas en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO:** No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** a la sociedad demandante entregar el título objeto de ejecución a la parte demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en tanto, aquel documento se encuentra en manos del acreedor y el motivo de terminación del proceso es el pago total de la deuda. Dicha actuación deberá ser acreditada ante el Juzgado.

**QUINTO:** En caso de que existan títulos consignados a órdenes de este Despacho, deberán ser entregados a la parte demandada, tal como fue solicitado, pero para ello, el demandado deberá aportar la certificación de la cuenta bancaria a la que deben ser consignados los eventuales dineros.

**SEXTO:** Sin costas.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00298-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS CARLOS MEDINA GRANADA  
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS CARLOS MEDINA GRANADA, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 753745647**

1.1. Por la cantidad de **\$75.982.835 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 16 de marzo del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$4.991.794 M/CTE**, por concepto de INTERESES DE PLAZO causados desde el 05 de octubre del 2022 hasta el 05 de marzo del 2023.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00960-00  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.  
DEMANDADOS: DANIEL ALEJANDRO RUGELES BERNAL  
Ejecutivo singular

En primer lugar, se reconoce personería jurídica al doctor **ORLANDO ZEA MORA** como apoderado judicial del señor **DANIEL ALEJANDRO REGELES BERNAL**, para los fines del poder conferido. No obstante, se recuerda al apoderado que el radicado del proceso es **2022-00960** y no **2022-00096**.

Ahora bien, teniendo en cuenta, la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor **DANIEL ALEJANDRO RUGELES BERNAL**, el Despacho considera que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, dado que la norma en cita establece que el desistimiento tácito procede cuando ha transcurrido un año sin que se efectúe ninguna actuación dentro del expediente, sin embargo, en el sub-lite, la última actuación es del 14 de febrero del 2023, fecha en la que el Despacho remitió los oficios correspondientes a las autoridades para hacer efectiva la orden de captura del vehículo objeto del proceso.

Dicho lo anterior, se niega la solicitud de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01150-00  
ACCIONANTE: FINANZAUTO S.A. BIC  
ACCIONADO: JAIME ENRIQUE ROJAS GAMBOA  
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **ZXW-166. OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.
4. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01168-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** CAMILO ENRIQUE PRIAS MEDINA  
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO:** No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** a la sociedad demandante entregar el título objeto de ejecución a la parte demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en tanto, aquel documento se encuentra en manos del acreedor y el motivo de terminación del proceso es el pago total de la deuda. Dicha actuación deberá ser acreditada ante el Juzgado.

**QUINTO:** En caso de que existan títulos consignados a órdenes de este Despacho, deberán ser entregados a la parte demandada, tal como fue solicitado, pero para ello, el demandado deberá aportar la certificación de la cuenta bancaria a la que deben ser consignados los eventuales dineros.

**SEXTO:** Sin costas.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01085-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.  
**DEMANDADO:** JONNY ALFONSO CONTRERAS NUÑEZ  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JONNY ALFONSO CONTRERAS NUÑEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **1 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.  
**(Archivo 013)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JONNY ALFONSO CONTRERAS NUÑEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **1 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago, corregido mediante proveído de 7 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'700.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006 - 2022-00131- 00  
**DEMANDANTE:** ARKIX S.A.S.  
**DEMANDADO:** FRKZ NEW FACE S.A.  
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que el proceso término por pago de las cuotas en mora y que continua vigente por el saldo (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00096-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS ENRIQUE RICHOUX DELGADO  
Ejecutivo singular

Se agrega al plenario y se pone en conocimiento de la parte actora, la comunicación remitida por la **EPS SANITAS S.A.**, en la que da a conocer las direcciones conocidas del demandado, a efectos de que se realice la notificación en las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00043-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** GERMÁN HERNANDO CARRILLO  
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** únicamente los numerales 4 y 7 del auto de 14 de febrero de 2023, por cuanto las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes a las decisiones que allí se adopten.
- 3.- CONTINUAR** la ejecución respecto del pagaré No. 430107558.
- 4.- NO TENER** en cuenta la liquidación del crédito presentada respecto del pagaré No. 430107558, toda vez, que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto de 14 de febrero de 2023.

**DOR GROUP**  
CONSULTORES | DESDE 1998

SEÑOR DOCTOR  
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 11001400300620220004300  
EJECUTIVO  
PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A.  
VS GERMAN HERNANDO CARRILLO

ASUNTO APORTE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

CORDIAL SALUDO SEÑORÍA:

Conforme lo prevé el artículo 446 del CGP, allego para su conocimiento las liquidaciones de los créditos cobrados en este juicio, así:

➤ Obligación 430107558 contenida en el pagaré 430107558, en cuantía de \$88.949.898,95

Debe tenerse en cuenta que, la parte demandada ha efectuado pagos parciales al crédito luego de iniciado el proceso.

Sírvase Señor Juez impartirles aprobación, si luego de surtido el rito secretarial, éstas no son objeto de réplica.

Con sentimientos de respeto y consideración.

Atentamente,

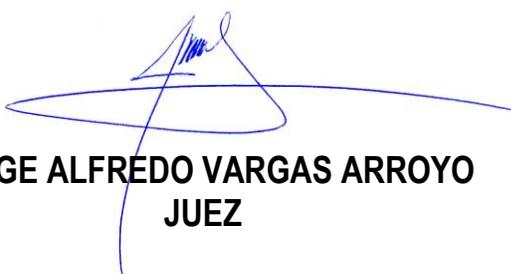
ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ  
CC: 79.287.385 Bogotá  
TF: 116273 683

La parte actora deberá informar cuales han sido los abonos que ha realizado la parte demandada después de iniciado el proceso, especificando el monto y la fecha del respectivo

abono, aplicándolos a la obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

5.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

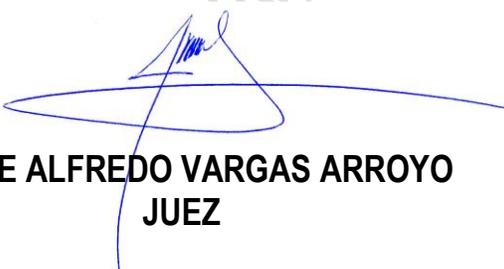
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**E EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00140-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS PARRA MORENO  
**Pago Directo**

Conforme al informe secretarial que antecede, se le recuerda a la parte actora que mediante auto del 28 de marzo del 2023 se resolvió sobre su solicitud de terminación del proceso. Dicha decisión se notificó por Estado el 29 de marzo del 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01259-00  
**DEMANDANTE:** OLGA LILIANA QUINTANA ARIAS  
**DEMANDADO:** GABRIEL FERNANDO GONZALEZ RODRÍGUEZ  
**Verbal Especial - Divisorio**

Descorrido el traslado de las excepciones y el pacto de indivisión en silencio, se procede a llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, el Despacho,

**CITAR** a las partes y apoderados, para que concurren el día 14 de junio de 2023 a las 09:00, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 409 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET

en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS**:

**PARTE DEMANDANTE:**

**A. DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

**B. PERITAJE:**

Se niega el dictamen solicitado por innecesario para demostrar la procedencia de la partición material del inmueble objeto del proceso, dado que la pretensión de la demanda, se encamina a la venta en pública subasta del bien. Además, no cumple las previsiones del Art. 227 del CGP.

**C. INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Se niega la inspección judicial solicitada por innecesaria para demostrar el área y linderos del inmueble objeto del proceso, dado que ellos constan en el respectivo instrumento público y en la demanda no se reclamó el pago de mejoras.

**PARTE DEMANDADA:**

**A. DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

**B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Citar a OLGA LILIANA QUINTANA ARIAS, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio**, que será realizado por el apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00997-00  
**SOLICITANTE:** OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO ALFONSO  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

En atención a la manifestación efectuada por el auxiliar **YAMILE ALVARADO NIÑO**, se ordena **RELEVARLO del cargo**, y se dispone a designar al señor (a \_\_\_\_\_) (ver Acta), de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**.

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado. Anéxese copia del auto.

Se **RECONOCE** personería a la abogada **MARIA CAMILA HERNÁNDEZ ORTIZ**, como apoderada especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido. Por secretaría, compártase el link del expediente a la mencionada apoderada.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

## DATOS BÁSICOS

<b>Nombres</b>	cristian francisco	<b>Apellidos</b>	serrato del rio
<b>Número de Documento</b>	11321559	<b>Edad</b>	49
<b>Inscrito como:</b>	LIQUIDADOR,PROMOTOR	<b>Inscrito Categoría</b>	C
<b>Corréo Electrónico</b>	serratodelrio@gmail.com		
<b>Capacidad Técnica Administrativa</b>	Nivel intermedio	<b>Jurisdicción</b>	BOGOTA D.C.
<b>Fecha de Registro</b>	8/10/2019	<b>Radicado de inscripción</b>	2019-01-365127

## DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	calle 125 19 89 of 502	8018694	3134617051	BOGOTÁ, D.C.

## CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

<b>Entidad Docente</b>	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
------------------------	-----------------------------

## FORMACIÓN ACADÉMICA

### Pregrado Básico

<b>Entidad Docente</b>	CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA	<b>Título Obtenido</b>	CONTADURÍA PÚBLICA
<b>Fecha Acta de Grado</b>	2019-07-12	<b>Número Tarjeta Profesional</b>	

### Especialización

<b>Entidad Docente</b>		<b>Título Obtenido</b>	En temas NO relacionados con el régimen de insolvencia empresarial
<b>Fecha Acta de Grado</b>	1/01/0001		

## Experiencia Profesional

### Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades

Documento	Número	Razón Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
NIT	901335428	VITAL COSMÉTICA LAB S.A.S	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	22/02/2023	Activo

CÉDULA	51917777	ENITH VELASQUEZ MORENO	Sociedad en Coordinación con: 901335428	Sociedad en Coordinación con: 901335428	Sociedad en Coordinación con: 901335428	22/02/2023	Activo
NIT	900448232	GENETICA Y MEJORAMIENTO CONTINUO S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	11/05/2022	Activo
CÉDULA	79891952	RAFAEL ERNESTO CADENA PARGA, EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	04/02/2021	Activo
NIT	900391449	SERVICIOS DE INGENIERIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	11/12/2020	Activo
NIT	830028727	PRODUCTOS LACTEOS EL TORO S.A.S. EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	02/12/2020	Terminado
NIT	900147567	PYLCO SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	26/11/2020	Terminado
NIT	900725875	INNTRADEX COMPANY S.A.S EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	18/11/2020	Terminado
NIT	860023567	PREPAC COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	07/10/2020	Terminado
CÉDULA	6014332	OSCAR OSORIO GARZON EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	23/09/2020	Activo

### Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
GOMEZ SERRATO ASOCIADOS SAS	GERENTE	2012/09/26	2019/10/09	86
Experiencia profesional general adicional pequeña empresa 10 AÑOS		0001/01/01	0001/01/01	0
Experiencia profesional general adicional pequeña empresa 5 AÑOS		0001/01/01	0001/01/01	0
Experiencia profesional general adicional pequeña empresa 4 AÑOS		0001/01/01	0001/01/01	0

### Experiencia Insolvencia

Cargo	Número de Procesos	Tiempo en Meses
Experiencia adicional en insolvencia categoría A Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años	0	

### Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa	Nivel intermedio
---	------------------

### Profesional al servicio

Tipo	Número de C.C.	Nombre	Titulo	Tarjeta Profesional
Grado técnico en Contabilidad y/o finanzas	1014184532	JUAN SEBASTIAN DEL RIO MENDEZ	CONTADOR PUBLICO	
Pregrado en ciencias económicas o administrativas	39573740	INGRID PAOLA CARDOZO BUENO	ADMINISTRADOR DE EMPRESAS	
Pregrado en ciencias económicas o administrativas	39573740	INGRID PAOLA CARDOZO BUENO	ADMINISTRADOR DE EMPRESAS	

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00158-00  
**CAUSANTE:** NORA CECILIA NAVARRO CASTILLO  
**Sucesión**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado MIGUEL GAMBOA TROUCHON, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Adecúe los hechos de la demanda, en tanto, pese a que se dirige la demanda en contra de Guillermo Mateus y Gustavo Mateus Navarro, en las situaciones fácticas se guarda total silencio sobre aquellos y no es claro el grado de parentesco con la causante (numerales 2 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Informe si al momento del fallecimiento de la causante tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, en caso afirmativo realice las adecuaciones a que haya lugar a lo largo de la demanda.
4. Realice un inventario de bienes relictos, incluyendo las deudas de la herencia, así como de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, si la hubo, junto con las pruebas de ellos (numeral 5 de artículo 489 de Código General del Proceso).
7. Allegue un avalúo de los bienes relictos siguiendo lo establecido en el artículo 444 ibídem, ya que se trata de un documento que debe ser aportado con la demanda (numeral 6 del artículo 489 de Código General del Proceso).
8. Arrime el certificado de tradición y libertad de los inmuebles y demás sujetos a registro, que conforman los bienes relictos con fecha de expedición menor a 30 días.
9. Aporte de manera **legible** la prueba de estado civil que acredita el grado de parentesco de la señora MARIBEL NAVARRO CASTILLO (numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso).

10. Allegue la prueba del estado civil de los herederos a los que se alude en el escrito de la demanda, esto es, Guillermo Mateus y Gustavo Mateus Navarro, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00522-00  
**SOLICITANTE:** JOSÉ OSWALDO CASTIBLANCO BRIÑEZ  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

Para resolver la petición realizada por el señor **JOSÉ OSWALDO CASTIBLANCO BRIÑEZ**, es necesario poner de presente que ya se remitió el proceso a la Oficina de Reparto con el ánimo de que sea conocido por parte del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, sin embargo, como no obra en el expediente el acta de reparto, por secretaría oficiase a la Oficina de Reparto para que informe las resultas del envío del expediente realizado el día 25 de julio del 2022. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, como quiera que se envió el proceso al mencionado Juez, será aquel quien decida la suerte del mismo.

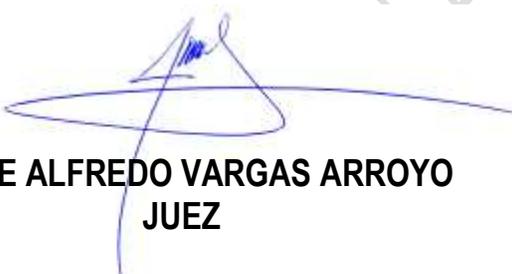
En todo caso, se recuerda al peticionario que la decisión aludida se encuentra debidamente ejecutoriada, dado que contra ella no se formuló ningún recurso, ni reproche. Ahora bien, de lo consultado en Siglo XXI, se observa que el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá conoció del proceso de Liquidación de Persona Natural No Comerciante, en la fase de negociación de deudas, bajo el radicado 11001400301920210101700, tal como se ve a continuación:

DETALLE DEL PROCESO			
11001400301920210101700			
Fecha de consulta:	2023-05-09 09:04:56.35		
Fecha de replicación de datos:	2023-05-09 05:54:08.16		
Progress al inicio			
DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2021-10-14	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA - LETRA
Ponente:	IRIS MILDRED GUTIERREZ	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DE LIQUIDACIÓN	PAGARÉ Y ESCRITURA PÚBLICA	
Clase de Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE		
Subclase de Proceso:	NEGOCIACION DE DEUDAS		

Así las cosas, es dable concluir que dicho Juzgado sí conoció previamente del proceso de Liquidación Patrimonial del deudor insolvente.

Por otro lado, ofíciase al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, indicando que no es posible acoger el proceso con radicado 110014003040-2016-01327-00, dado que este Despacho no ha dado apertura al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor **JOSÉ OSWALDO CASTIBLANCO BRIÑEZ**, contrario sensu, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, por haber conocido del proceso con antelación, sin embargo, no se conoce el radicado de ese proceso ante el mencionado Juez.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00146-00  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR CARDENAS BEJARANO  
Pago directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **GLT-753**. **OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, sólo en caso de que el oficio de captura haya sido elaborado y remitido por este Despacho.
4. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placas **GLT-753** a la parte demandante, es decir, a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Líbrese oficio dirigido al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA** (Cartagena).
5. No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.
6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, tal como se solicitó.
7. Sin perjuicio de lo anterior, **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN** a fin de que informe las razones por las cuales depositó el vehículo objeto del proceso en un parqueadero diferente a los enunciados en el oficio No. 0572 del 24 de marzo del 2023.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01046-00  
DEMANDANTE: MEDIFACA IPS S.A.S.  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Ejecutivo

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia de fecha 03 de marzo de 2023, por medio del cual asignó el conocimiento del proceso a este Despacho.

Una vez en firme este proveído, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00660-00  
**DEMANDANTE:** LINA FERNANDA CORTES BERNAL Y OTROS  
**DEMANDADO:** LAURA CAMILA DE LA PAZ BORBÓN  
**Proceso Verbal**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia de fecha 26 de mayo de 2022, adicionada por el auto fechado 25 de agosto del 2022, por medio del cual revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría elabórese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-01001-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** PAOLA RODRIGUEZ QUIJAN  
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

La comunicación allegada por la parte actora en la cual informa que no ha sido posible efectuar el registro del embargo del inmueble objeto del proceso, agréguese a los autos e incorpórese para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en la secretaría hasta tanto se acredite el embargo del inmueble objeto del proceso, requisito *sine qua non* para continuar con el trámite previsto para este asunto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01256-00  
**DEMANDANTE:** BANCO AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** SANDRA PATRICIA CALVANO SÁNCHEZ  
**Ejecutivo singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La entidad **BANCO AV VILLAS S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **SANDRA PATRICIA CALVANO SÁNCHEZ.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 31 de enero de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **SANDRA PATRICIA CALVANO SÁNCHEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, de manera personal en el Juzgado, como da cuenta el archivo No. 019 del expediente digital, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **SANDRA PATRICIA CALVANO SÁNCHEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero del 2023.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$4.036.841,08 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5.  
Teléfono: 6013422055  
cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01149-00  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO AGUILERA GONZALEZ  
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, se profiere sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva por sumas de dinero de MENOR CUANTÍA, en contra de CARLOS AUGUSTO AGUILERA GONZALEZ, basada en los siguientes:

II. HECHOS

El ciudadano CARLOS AUGUSTO AGUILERA GONZALEZ otorgó el pagaré No. 100005806615 en blanco y con carta de instrucciones, a favor del BANCO DAVIVIENDA, quien luego endoso el mismo a PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

El tenedor legítimo arriba mencionado demandó al deudor también referido, con el fin de obtener el pago de la suma de \$66'114.132, oo M/CTE., más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal autorizada desde el 31 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 10 de noviembre de 2022, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por auto de 22 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago, ordenado la notificación personal del demandado, la cual se surtió el 20 de enero de 2023 proponiendo excepciones de mérito dentro del término legal para ello<sup>2</sup>.

La demandada formuló las excepciones de mérito que denominó “EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES INCORPORADAS EN EL TÍTULO VALOR (PAGARÉ) OBJETO DE LA DEMANDA POR NOVACIÓN-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA y LA GENÉRICA”, argumentando que el demandado aceptó expresamente la propuesta de pago efectuada por DAVIVIENDA el 16 de julio de 2021, en los términos del artículo 854 del Código de Comercio, por ende, se configuró la novación de la obligación incorporada en el pagaré objeto del proceso ejecutivo, pues de manera tácita el acuerdo de pago inhabilitó absolutamente la exigibilidad de la obligación original al modificar los plazos y la cuantía de la misma.

Agregó que el demandante no reúne los requisitos, ni las condiciones que exige la norma invocada para legitimarse el derecho reclamado, ya que la obligación no existe, careciendo de validez jurídica el título ejecutivo objeto del proceso.

La parte actora recorrió el traslado indicando frente a la excepción formulada que la misma es inexistente, en razón a que el modo alegado para extinguir la obligación ejecutada no cumple el requisito previsto en el artículo 1693 del Código Civil Colombiano.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

---

<sup>1</sup> Actuación 014 Carpeta 1.

<sup>2</sup> Actuación 016 Carpeta 1.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de

esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)

## V. CASO CONCRETO

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de los requisitos esenciales del pagaré y su respectiva autenticidad, para luego entrar a resolver la excepción propuesta.

En este punto resulta pertinente destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus suscriptores y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo establecido por los artículos 244 del CGP y 793 del Código de Comercio. De hecho, es importante recordar, que, de existir dudas sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrada en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual “... toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, deber de presentación de esta circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem), por lo que, corresponde al firmante desacreditar tal presunción.

Aquí se aportó el pagaré número 100005806615 suscrito por el deudor el 8 de agosto de 2016 en blanco y con carta de instrucciones a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.



En este sentido, es importante acotar que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio que en él se incorpora; es más, para que el título, después de completarse, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (artículo 622 del C. de Co.), por tanto, si el deudor censura a su acreedor por considerar que completó el título sin atender las instrucciones o con sujeción a una autorización diferente de la que dio, le corresponde a éste acreditar a través de los medios idóneos de prueba que no emitió orden alguna con dicho propósito o que sus mandamientos fueron desoidos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 261 del CGP...., “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar” una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad, la que ocurre en este caso porque el demandado no tachó de falso los títulos, al contrario aceptó haber suscrito los tres pagarés.

Posteriormente a su diligenciamiento se endosó en propiedad y sin responsabilidad a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.



El endoso es la figura mediante la cual se cede alguien un título valor o cualquier crédito, por lo que los derechos del cedente se transfieren al beneficiario del endoso, para que sea válido debe constar en el dorso o respaldo del título valor o documento crediticio que se endosa. Es importante relieves que esta figura es ampliamente utilizada en los títulos, pues hacen posible materializar la negociabilidad de los mismos, que es quizás su principal característica.

En el caso concreto, el pagaré aportado como báculo de la ejecución no fue tachado de falso, ni tampoco se refutó si el diligenciado del mismo contrario la carta de instrucciones otorgada por el suscriptor, por ende, la acción cambiaria resulta ser el instrumento dotado en favor del acreedor para hacer valer las acreencias inherentes en él, de suerte, que, en su ejercicio, el último tenedor pueda reclamar, el pago del importe del título, y los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento. (Artículo 782 del Código de Comercio).

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, descende el despacho al análisis de la defensa planteada por el abogado de oficio con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

#### **.- DE LA NOVACIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO COLOMBIANO:**

El artículo 1687 y s.s. del Código Civil define la 'novación' como el acto jurídico por medio del cual hay "...Sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida...Para que sea válida, es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente...".

La novación puede efectuarse de tres modos: “a) *Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor, b) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole libre de la obligación primitiva el primer acreedor, c) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre, la cual puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero...*” (Artículos 1689 y 1690 del Código Civil)

Recordemos que para que haya novación es indispensable que las partes declaren su voluntad o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua, de conformidad con lo previsto en el artículo 1693 *ibem*.

En el caso concreto, a partir de la anterior definición, de entrada, se presenta una ausencia de novación al tenor del artículo 1687 del C.C., puesto que dicha figura jurídica implica la manifestación de voluntad con capacidad de obrar para expresar el consentimiento, del mismo modo reviste un *animun novandi*, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la del contrato de novación.

Entonces, si la novación es sustitución obligacional, no puede equipararse, como erróneamente se expone en la defensa, al hecho de que el deudor haya suscrito un acuerdo de pago con el acreedor a un día cierto con base en la propuesta efectuada por éste; al contrario, la novación siempre apareja, como doble efecto, la extinción de una obligación y en el legajo no figura prueba que acredite tal acontecimiento, pues tampoco se acreditó el pago del acuerdo efectuado en el año 2021 (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), pues tampoco se acreditó la existencia de otro pagaré con relación a la obligación que aquí se ejecuta actualmente que se encuentre pendiente de pago por parte del deudor.

Es tanto menos, puede afirmarse que la propuesta de pago efectuada por parte de *Covinoc* el 16 de julio de 2021, extinguió la obligación incorporada en el pagaré objeto de recaudo dado que con dicho documento solo se acredita la promesa del deudor de realizar el pago de \$66.114.132.67 el día 23 de julio de 2021 y en el expediente no aparece probado el susodicho pago, por ende, la obligación no se encuentra extinguida de ningún MODO, ni tampoco se configura la figura jurídica de la NOVACIÓN alegada por el demandado en su defensa.

De esta manera, no se encuentra probada la existencia de la figura jurídica de la novación objetiva.

En tanto menos, se encuentra probado algún hecho que constituya una excepción que deba ser declarada de oficio a la luz de lo previsto en el artículo 282 *ibídem*, iterase, pues no se probó el pago del acuerdo aceptado por el deudor en el año 2021.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la defensa del demandado denominada “EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES INCORPORADAS EN EL TÍTULO VALOR (PAGARÉ) OBJETO DE LA DEMANDA POR NOVACIÓN-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA y LA GENÉRICA”.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARLOS AUGUSTO AGUILERA GONZALEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2022, respecto del CAPITAL ADEUDADO, junto con los intereses de mora causados desde la fecha de vencimiento, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo el secuestro de rigor, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**CUARTO:** PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada en un 50%. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'400.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**SEXTO:** CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

E EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00520-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JHON MILTON MENA RENTERÍA  
Pago Directo

Conforme al informe secretarial que antecede, se agrega al plenario la comunicación remitida por la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN** y se pone en conocimiento de la parte interesada para todos los efectos.

NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2023-00090-00

**SOLICITANTE:** EDWIN TRIANA PINEDA

**ABSOLVENTE:** MARÍA EMMA PERDOMO

**Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de parte**

Conforme al informe secretarial que antecede, el despacho ordena al solicitante que realice las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Art. 8 Ley 2213 de 2023, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 183 ibídem, por ende, de ninguna manera podrán realizarse con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la diligencia.

Aclarado lo anterior, se dispone citar nuevamente a la **MARÍA EMMA PERDOMO** para el día 8 de junio de 2023 a la hora de las 11:00 a.m., para que comparezcan al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal, artículo 186 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que las partes remitan al siguiente correo institucional [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados

que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

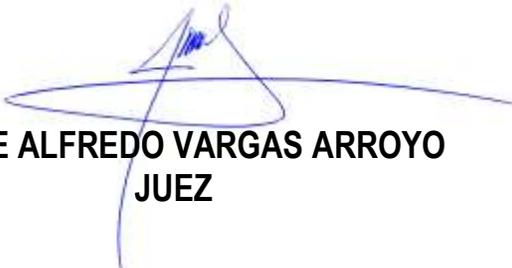
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00978-00  
**DEMANDANTE:** SYSTEMGROUP S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ  
Ejecutivo

Previo a resolver sobre la petición de la parte actora, se **REQUIERE** a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO para que precise su solicitud, en el sentido de indicar cuáles son las entidades financieras que pretende que sean oficiadas por parte de este Despacho, dado que, en una oportunidad anterior se resolvió sobre esa solicitud, y el oficio respectivo data del 02 de marzo del 2023. Igualmente, se insta a la togada para que de aquí en adelante precise sus solicitudes a fin de poder dar alcance a las mismas de mejor manera.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00973-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.  
**DEMANDADO:** BERTHA ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Ejecutivo Singular

El informe secretarial rendido sobre la NO existencia de títulos judiciales asociados al presente asunto, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora.

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO FALABELLA, con el fin de que se pronuncien respecto de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1459 de 14 de diciembre de 2021, remitiendo copia de la mencionada comunicación. Oficiese Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se cumpla lo ordenado anteriormente remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00983-00  
**DEMANDANTE:** SYSTEMGROUP S.A.S.  
**DEMANDADO:** CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ LONDOÑO  
Ejecutivo Singular

Se **RECONOCE** personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que antecede. (Archivo 13)

Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00043-00  
**DEMANDANTE:** ESTEFANIA ALDANA SILVA y LAUREANO JIMÉNEZ CALDERÓN.  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN PORFIRIO BARBA JACOB y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**Verbal Especial – Declaración de Pertinencia.**

La publicación de la valla en el inmueble objeto de pertinencia, agréguese a los autos e incorpórese en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, una vez se acredite la inscripción de la demanda, en los términos y para los fines del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. (Archivo 007. Carpeta 1)

**NO TENER** en cuenta las diligencias realizadas por la parte demandante tendientes a notificar a **la pasiva**, en razón, a que las mismas no obtuvieron acuse de recibo y en todo caso tampoco se acreditó por otro medio que el correo del destinatario fue abierto o no existe. (Art. 8º Ley 2213 de 2022).

Se **RECONOCE** personería al abogado WILMER JONAIRO ROMERO ROMERO, en calidad de apoderado especial de la ASOCIACIÓN PROFIRIO BARBA JACOP, en los términos y para los fines del poder conferido. **TÉNGASE** en cuenta que dicha asociación contestó la demanda y NO se opuso a las pretensiones de la demanda.

La respuesta allegada por la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** “*mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertinencia no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

La respuesta allegada por la **DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO** “*mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertinencia no se encuentra incluido como un bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por último, **REQUIERASE** a la parte actora para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a acreditar la inscripción de la demanda, ordenada en el auto admisorio, so pena de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, **INCLUYASE** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma establecida en el artículo 108 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00083-00  
**DEMANDANTE:** ALCA LTDA  
**DEMANDADO:** ALBA INDALECIA MARIN DE CAMELO  
Despacho Comisorio No. 090 del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

El signatario del escrito que antecede ESTESE a lo resuelto en diligencia de 25 de abril de 2023. (Actuación 023. Carpeta 01).

20/4/23, 10:17 Comor. Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

DEVUELVE COMISORIO POR NO COMPARECENCIA PARTE INTERESADA 2023-00083  
Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Mar 25/04/2023 10:17 AM  
Para: Oficina De Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <[ofejm@bus@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejm@bus@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
1 archivo adjunto (76 KB)  
023ActaDevolverComisorioPorNoComparenciaParte2023-00083.pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C. Cra. 10 No. 14-33. Piso 5.  
Edificio Hernando Morales Molina. Teléfono. 3422055  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señores  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00083-00  
**DEMANDANTE:** ALCA LTDA.  
**DEMANDADO:** ALBA INDALECIA MARIN DE CAMELO  
Despacho Comisorio No. 090  
Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

**Asunto: DEVUELVE COMISORIO POR NO COMPARECENCIA PARTE INTERESADA 2023-00083**

En atención a lo ordenando en acta de diligencia de fecha 25 de abril de los corrientes dictada dentro del comisorio de la referencia, me permito devolver las presentes diligencias por NO COMPARECENCIA PARTE INTERESADA.

Por lo anterior, se remite el link del expediente:  
[11001400300620230008300](#)

Lo anterior para que obre dentro del proceso con REF: Proceso EJECUTIVO No. 680014003012-2019-00090-01 de ALCA LTDA contra ALBA INDALECIA MARIN DE CAMELO.

Atentamente,  
Mónica Peña  
Escribiente  
SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 No. 14- 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina  
Correo institucional: [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TÉNGASE en cuenta que la diligencia comisionada fue devuelta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00729-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** INVERSIONES ZARPAHEL S.A.S., y CAROLINA AYALA GUTIERREZ.  
**Ejecutivo Singular**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- **NO TENER** en cuenta la diligencia de notificación realizada por la parte demandante tendientes a enterar a **CAROLINA AYALA GUTIERREZ** del mandamiento de pago librado en su contra, en razón, a que la misma no se envió a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda para notificar a ese extremo demandado, esto es, a la cuenta digital [cayguti@gmail.com](mailto:cayguti@gmail.com). (Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, se **ORDENA** nuevamente a la parte demandante que proceda a notificar a la citada demandada en los términos del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- **TENER** notificada a la sociedad **INVERSIONES ZARPAHEL S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, entidad que dentro del término legal de traslado guardo silencio.

3.- **ACEPTAR LA SUBROGACIÓN parcial** del crédito efectuada por BANCOLOMBIA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, de conformidad con el escrito allegado por los contratantes, en la cantidad de \$21'336.152, oo M/CTE., de conformidad con lo previsto en el artículo 1668 y s.s. del Código Civil Colombiano.

4.- Se **RECONOCE** personería al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada CAROLINA AYALA GUTIERREZ junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00978-00  
**DEMANDANTE:** SYSTEMGROUP S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ  
Ejecutivo

Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de la señora **ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 53.006.884** y T.P. No. 189.420 del C.S.J, quien se ubica en la Carrera 7a No. 17-01 oficina 910 Edificio Colseguros de esta ciudad, y correo electrónico [gerencia@micolombialegal.com](mailto:gerencia@micolombialegal.com).

Adviértase a la abogada designada, que, al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibidem, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”;* o (ii) *tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.*

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01215-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO EDINSON BERMÚDEZ VEGA  
**DEMANDADO:** ASILO DE ANCIANOS DE SONSON, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON y SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.**

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la **SECRETARÍA DE HABITAT** “mediante la cual informó que se dio traslado a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público” para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por el **FONDO PARA LA REPARACION DE LA VICTIMAS** “mediante la cual informó que el predio identificado No. 50C-1452235 no se encuentra bajo custodia del mismo”, para los fines pertinentes a que haya lugar.

La publicación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, agréguese a los autos e incorpórese en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez se acredite la inscripción de la demanda.

**REQUERIR** a la parte demandante para que notifique a la pasiva y dé estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 5 y 7 del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00051-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** WILSON VARGAS VELA  
Ejecutivo Singular

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** como apoderado de la entidad bancaria demandante, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-01113-00  
**DEMANDANTE:** CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** CLAUDIA SABINA CAICEDO SOLANO  
Ejecutivo Singular

Atendiendo el informe secretarial y revisado la actuación del superior, se Dispone:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de 22 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró desierto el recurso de alzada. (Archivo 006. Carpeta Apelación).

Ofíciense y liquídense las costas de primera instancia de conformidad con lo previsto en providencia de 14 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00180-00  
**DEMANDANTE:** VÍA FACTORING S.A.S.  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA MERCHÁN, RONNY KEVIN  
ROLDAN VELASCO y JAIR IVÁN SÁNCHEZ

Ejecutivo

El doctor **JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA** presentó el incidente de regulación de honorarios en contra de **VÍA FACTORING S.A.S.**, sin embargo, aquel no puede ser tramitado dentro del sub lite, por haber sido presentado de manera extemporánea.

Al respecto, se debe traer a colación el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece la forma en la que se debe instaurar el incidente de regulación de honorarios, así:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”*

De este modo, se avizora que el auto por medio del cual se aceptó la revocatoria del poder que le fue conferido al doctor **JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA**, data del 23 de febrero del 2023, el cual fue notificado por Estado el día 24 de febrero del 2023, por lo que, los 30 días de que trata la norma en comento fenecieron el 17 de abril del 2023, mientras que el incidente fue presentado el 24 de abril del mismo año.

En ese orden, el incidente fue presentado fuera del término concedido por la norma para tramitar ese asunto dentro del mismo proceso conocido por el Despacho, de suerte que, en este punto, el abogado puede ejercer su derecho ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal como lo establece el artículo en cita.

En virtud de lo dicho, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor **JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA** en contra de **VÍA FACTORING S.A.S.**, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00180-00  
**DEMANDANTE:** VÍA FACTORING S.A.S.  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA MERCHÁN, RONNY KEVIN  
ROLDAN VELASCO y JAIR IVÁN SÁNCHEZ

**Ejecutivo**

Para todos los efectos legales pertinentes, se toma atenta nota del embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, y por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, en el orden en el que fueron recibidos por este Despacho.

Por otro lado, se agrega al plenario la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, por medio de la cual comunicó que se presentó una concurrencia de embargos, por cuanto el Municipio de Rionegro-Subsecretaria de Rentas adelanta un proceso por Jurisdicción Coactiva en contra del demandado RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO y ordenó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-510746. Esta comunicación será tramitada de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría, oficiase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, al Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur y al Municipio de Rionegro-Subsecretaria de Rentas comunicando la presente decisión, en lo que compete a sus cargos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00719-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** GIOVANNI ALEXANDER SUÁREZ FORERO y  
GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ OSORIO

Despacho Comisorio No. 022 Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo previsto en diligencia anterior, el despacho dispone:

**PRIMERO: FIJAR** para el día 29 de junio de **2023**, a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la carrera 98B No 50B-48 SUR IN 10 apartamento 302 (Dirección Catastral) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40500976.

**SEGUNDO:** Oficiese a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que realice el acompañamiento a la diligencia de comisionada. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Elabórese por secretaría el aviso respectivo, informando la fecha señalada.

En virtud del principio de economía procesal (núm. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de las medidas cautelares comisionadas, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del inmueble objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C G P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la medida cautelar y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

Igualmente, deberá allegar un certificado de tradición y libertad de los inmuebles y sus linderos debidamente actualizados en el cual conste la medida cautelar de embargo.

También deberá disponer los medios para realizar el allanamiento si fuere necesario.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** al secuestre designado la fecha y hora programada en los términos del artículo 49 y 595 del C.G.P. Al comitente por el medio más eficaz y expedito, de lo cual debe quedar la respectiva constancia en el expediente.

**QUINTO: CUMPLIDA** la comisión, devuélvase las actuaciones al comitente previas las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Civil Municipal de  
Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°**  
Teléfono: 6013422055  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# AVISO

**EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**HACE SABER A:**

**PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO**

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00719-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** GIOVANNI ALEXANDER SUÁREZ FORERO y  
GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ OSORIO

Despacho Comisorio No. 022 Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito  
de Bogotá.

MEDIANTE AUTO DE 9 DE MAYO DE 2023, SE SEÑALÓ EL **DÍA 29 de junio de 2023 A LAS 8:30 A.M.**, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 98B NO 50B-48 SUR IN 10 APARTAMENTO 302 (DIRECCIÓN CATASTRAL) IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50S-40500976, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS (ARTS. 112 Y 113 DEL C. G P), CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00866-00  
DEMANDANTE: JONATHAN ALEXIS PINZÓN ÁVILA  
DEMANDADO: BETTY CECILIA MONTERO DE RAMOS y SUMMIT  
INTERNATIONAL S.A.S.

Proceso de restitución de tenencia de bien mueble

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora, en aras de evitar una confusión con respecto a la persona que tiene a su favor la entrega del vehículo objeto de la restitución, por secretaría inclúyase en el despacho comisorio que el señor **JONATHAN ALEXIS PINZÓN ÁVILA** es cesionario de **ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S.**, entidad que a su vez fue cesionaria de **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.-BANCO UNIÓN S.A.** Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada, al momento de tramitar el despacho comisorio aporte los documentos y providencias judiciales que dan cuenta de las cesiones realizadas.

NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00921-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** ORLANDO CIFUENTES CHARRY  
Ejecutivo Singular

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON** como apoderada de la entidad bancaria demandante, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00734-00  
ACCIONANTE: BBVA COLOMBIA S.A.  
ACCIONADO: JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN  
Ejecutivo

Conforme a los documentos allegados, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en sustitución del doctor **GUILLERMO RICAURTE TORRES**, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00296-00  
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A.  
**DEMANDADO:** PABLO ANTONIO HIGUERA y PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO

**Pago directo – Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria**

En este punto, el Despacho advierte que, el acreedor insiste en continuar el proceso de Pago Directo respecto del señor **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**, no obstante, sigue sin ser claro cuál será la suerte del vehículo capturado a órdenes de este Despacho. Lo anterior debido a que, el acreedor suscribió un acuerdo de pago con el señor **PABLO ANTONIO HIGUERA**, es decir uno de los deudores solidarios, empero, aquel argumenta que procede continuar con el cobro en contra del señor **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO** y, por tanto, el curso del presente proceso debe continuar.

Al respecto, el Código Civil establece las normas relacionadas con la solidaridad pasiva, así:

*“**ARTICULO 1571:** El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*

***ARTICULO 1572:** La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado. (...)*

***ARTICULO 1576:** La renovación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida. (...)*

***ARTICULO 1579:** El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

*Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.*

*La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.”*

Conforme a lo anterior, es claro que el acuerdo de pago suscrito por el acreedor y el señor **PABLO ANTONIO HIGUERA** comprende la obligación en la que es deudor solidario el señor **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**, de allí que no es posible continuar con el proceso de Pago directo respecto de aquel deudor, pues en este punto, ya existe un acuerdo de pago respecto de la obligación contraída por ambos deudores.

En este punto, debe precisarse que no existe ninguna razón para continuar el Pago Directo en contra del señor **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**, dado que, el acreedor no ha mencionado que haya una parte de la deuda que no haya sido cubierta por el pago acordado con el señor **PABLO ANTONIO HIGUERA**, y menos aún, se desprende del acuerdo de pago alguna de las siguientes posibilidades fácticas: (i) que el vehículo capturado constituya parte del pago acordado; o (ii) que el deudor insolvente no se haya comprometido al pago de la totalidad de la deuda. En efecto, dentro del acuerdo de pago, el señor **PABLO ANTONIO HIGUERA** se compromete a pagar a **FINANZAUTO S.A.** una cuota de **\$571.000 M/cte** en el mes de diciembre de 2022, junto con 42 cuotas mensuales de **\$1.000.000 m/cte** y finalmente, una cuota por **\$488.627 M/cte**, es decir, que la obligación se pagará en efectivo, y asciende a un total de **\$43.059.627 m/cte**, suma que supera el monto reclamado a los deudores al momento de iniciar el presente proceso (\$34.961.856 M/cte, archivo No. 3, pág. 14 del expediente digital), situación que claro está, se debe al paso del tiempo y a la causación de intereses moratorios. De este modo, se observa que dentro del acuerdo de pago no se relacionó el vehículo aprehendido como parte del pago, aunado a que, la suma que será pagada comprende la totalidad de la deuda que reclamaba el acreedor, quien no ha dicho lo contrario dentro de este proceso.

Adicionalmente, se avizora que el deudor **PABLO ANTONIO HIGUERA** asumió el pago de la obligación, así que, con el cumplimiento del acuerdo de pago, extinguirá dicha obligación a cargo del señor **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**, en consecuencia, el deudor solidario que pagó la obligación asumirá el rol de acreedor en contra de aquel deudor que no lo hizo, de allí que, el acreedor **FINANZAUTO S.A.** tendrá por satisfecha la obligación con los pagos que realizará el deudor insolvente. De forma que, continuar con el pago directo respecto del otro deudor conllevaría a que se pague la obligación dos veces, una con los pagos que realizará el señor **PABLO ANTONIO HIGUERA** y otra con el vehículo capturado, circunstancia que como se dijo, no fue pactada por las partes en el acuerdo de pago.

También, se debe recordar que la celebración de un nuevo acuerdo de pago conlleva a concluir que el acreedor se sujeta a las condiciones del mismo y de buena fe, espera satisfacer su obligación a través del cumplimiento de ese acuerdo de voluntades. Por ende, cuando **FINANZAUTO S.A.** celebró el acuerdo de pago con el señor **PABLO ANTONIO HIGUERA** por la totalidad de la obligación debida, admite el pago ofrecido por el deudor insolvente y al tratarse de una obligación solidaria, da paso a las consecuencias legales establecidas en las normas mencionadas con antelación.

En vista de que, existe un acuerdo de pago por la totalidad de la obligación entre uno de los deudores solidarios y el acreedor, es dable concluir que no hay mérito para continuar el Pago Directo en contra de **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**, y, por tanto, esa solicitud se niega. En este punto, se aclara que entre el auto que suspendió el proceso sólo respecto del deudor insolvente y el hoy por hoy, hay una diferencia sustancial y es la celebración de un acuerdo de pago por el total de lo debido, situación que como se vio amerita que no se continúe el proceso respecto del deudor solidario que no celebró tal acuerdo.

Ahora bien, en vista de que el vehículo objeto del proceso fue aprehendido, es decir que se encuentra depositado en un parqueadero y que el acuerdo de pago durará 45 meses, el Despacho considera que debe adoptar medidas para garantizar la primacía del derecho al debido proceso e igualdad y el principio de buena fe.

En ese sentido, debe recordarse que lo pretendido por el acreedor **FINANZAUTO S.A.** es que se continúe el presente proceso en contra del señor **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**, pese a que, también busca satisfacer su obligación por medio del acuerdo de pago celebrado con el deudor insolvente.

Así las cosas, se debe recordar que, el Código General del Proceso prevé la forma en la que se deben interpretar las normas procesales, y el camino para resolver los vacíos y deficiencias de la norma, así:

***“ARTÍCULO 11:** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

***ARTÍCULO 12:** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”*

En ese orden, la igualdad entre las partes del proceso fue instituido en el Código General del Proceso, como una forma de materializar el derecho fundamental a la igualdad consagrado en la Constitución Política, de allí que en el artículo 4 del CGP, se dijo: *“El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”*

En consonancia con ese mandato, el Legislador previó dentro de los deberes del juez, los siguientes:

***“ARTÍCULO 42:** Son deberes del juez:*

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. (...)*”

Asimismo, la buena fe es un principio constitucional que debe ser observado en todas las relaciones humanas, y que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-1194 del 2008, así:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*”

Conforme a lo anterior, es diáfano que continuar con el proceso de Pago Directo y dejar el vehículo capturado por el término de duración del acuerdo de pago, constituiría un desequilibrio insalvable entre las partes de este litigio. Lo anterior en razón a que, mientras dura el acuerdo de pago (45 meses) el vehículo aprehendido debe ser depositado en un parqueadero que cobra un rubro mensual por el depósito<sup>1</sup>, de modo que, al término del acuerdo ese monto acumulado deberá ser pagado por el deudor, dado que, en el acuerdo de pago no se mencionó nada distinto a lo dicho en el Contrato de Garantía Mobiliaria, esto es que el deudor y/o garante se obliga a asumir todos los gastos que se originen a partir del cobro adelantado al acreedor (literal b de la cláusula séptima). Este escenario conllevaría a que, cuando el deudor haya cumplido a satisfacción con el acuerdo de pago, y desee recuperar su vehículo, tendrá que pagar todo lo adeudado por concepto de parqueadero, rubro que podría no causarse si el acreedor no hubiera optado por continuar con el procedimiento de Pago Directo, en vista de que ya admitió un acuerdo de pago con el deudor. Esta situación sería desigual con respecto a la del acreedor que habrá obtenido el cumplimiento de la obligación, habrá privado del uso del vehículo al deudor durante la duración del acuerdo de pago, aun cuando está percibiendo el cumplimiento, conservará su derecho prevalente y facultad de ejecución especial de garantía mobiliaria y no tendrá que asumir ningún costo por concepto de parqueadero, y súmese el hecho de que **FINANZAUTO S.A.** también pretende continuar el cobro respecto del otro deudor solidario.

Sumado a lo anterior, no se puede partir de la base de que el vehículo debe permanecer capturado porque el deudor no cumplirá el acuerdo de pago, todo lo contrario, se presume que aquel actuará de buena fe y, por tanto, lealmente cumplirá con su obligación.

---

<sup>1</sup> Se debe precisar que aun cuando el vehículo capturado se encuentra en las instalaciones de la Policía Nacional, lo cierto es que dicha entidad envió una comunicación en la que se enuncia que es menester informar en qué parqueadero deberá depositarse el bien (archivo 32 del expediente digital).

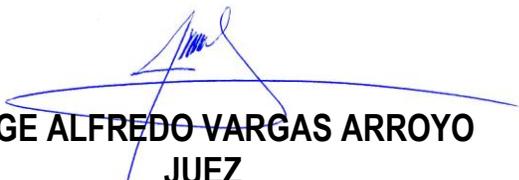
En consecuencia, el Despacho encuentra que perpetuar la captura del vehículo objeto del proceso resultaría contrario a los principios constitucionales y generales del derecho procesal que han sido mencionado, de allí, que se ordenará la **TERMINACIÓN** del presente proceso, junto con el levantamiento de la orden de captura del vehículo identificado con placas **FZK-038** y se dispondrá la entrega del mismo, al señor **PABLO ANTONIO HIGUERA** o **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**, por ser los propietarios del vehículo.

Finalmente, no se desconoce que el acreedor **FINANZAUTO S.A.** tiene derecho a ejercer el procedimiento de ejecución especial de la garantía mobiliaria, y por eso, la medida adoptada no se inmiscuye con esa facultad, por cuanto, el acreedor conserva su derecho prevalente y puede iniciar el procedimiento en cuanto observe que se incumplió el acuerdo de pago. En virtud de las consideraciones expuestas, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **FZK-038. OFÍCIESE.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.
4. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placas **FZK-038** a la parte demandada, esto es, al señor **PABLO ANTONIO HIGUERA** o **PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**. Librese oficio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL (Estación de Policía de Suba).**
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00614-00  
DEMANDANTE: HÉCTOR WILLIAM RINCÓN HURTADO  
DEMANDADO: QUANTIC GROUP S.A.S. y MARÍA PAOLA CHAMORRO

Ejecutivo

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia de fecha 01 de febrero de 2023, por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre del 2022 por parte de este Despacho. Una vez en firme este proveído, procédase con el archivo de las diligencias, tal como se ordenó en la providencia mencionada.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No: 110014003006-2021-00988-00**

**SOLICITANTE: ANA MARÍA MORALES ROSALES**

**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentaron avalúos diferentes y/o observaciones al mismo, el despacho los aprueba.

Por otra parte, al tenor de la norma en cita se tienen por presentados los créditos relacionados en los escritos obrantes en archivos precedentes, allegados como consecuencia de la negociación fallida en el presente trámite.

Por tanto, para continuar con el trámite procesal, al tenor del artículo 568 ibídem, se convoca a las partes y a sus apoderados, para llevar a cabo audiencia de adjudicación que se llevará a cabo el 8 de junio de 2023, a las 11:00 a.m., en la que se tratarán los aspectos determinados en el artículo encita, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones: Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a

los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Se ordena al liquidador elaborar el proyecto de adjudicación dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes, para que puedan consultarlo antes de la fecha señalada, para los fines pertinentes.

Por secretaría en forma **inmediata** comuníquese al liquidador la anterior determinación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

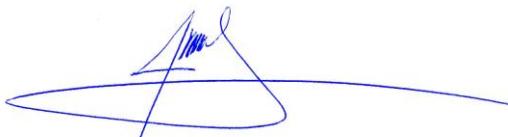
**EXPEDIENTE :** 110014003006-2017-01063-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL IGNACIO MORALES BENITEZ MARIA ALEYDA GARNICA  
**DEMANDADO:** RITO HERNAN CARDOZO GUTIERREZ LENKA CARDOZO FARFÁN y OTROS  
**Ejecutivo Singular.**

En atención a lo dispuesto en auto de 14 de marzo de 2023, el informe de títulos obrante en el expediente y la liquidación de crédito anexo a esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

Saldo a partir del 2 de junio de 2022	\$1.537.614.94
Intereses hasta el 21 de junio de 2022	\$ 15.988.26
<b>TOTAL CRÉDITO</b>	<b>\$1.553.603.20</b>
<b>TITULO JUDICIAL</b>	<b>\$1.554.496.00</b>
Saldo a favor de la parte demandada	\$ 892.80

- 1.- **TENER POR CANCELADO** el crédito de la obligación.
- 2.- **ENTREGAR** a la parte demandante la suma de **\$3.889.496.00 MT/CTE.** (Archivo 55. Reporte Títulos)
- 3.- **CONTINUAR** la ejecución por la suma de **\$765.000,00 M/CTE.**, en razón a las costas aprobadas mediante auto de 20 de abril de 2023. (Archivo 53)

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00141-00  
**SOLICITANTE:** LUZ CIELO CARDONA DURAN  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.**

El escrito presentado por BLAS MONTES ROMERO, en calidad de LIQUIDADOR ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los acreedores, para los fines legales a que haya lugar. (Archivo 057MemorialProyectoAdjudicacion).

Ahora bien, revisado el expediente y visto el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador se observa que el patrimonio de la deudora desde el trámite de negociación de deudas estuvo constituido por el vehículo de placa MIL-115, el cual registra los siguientes propietarios después de la deudora, según el histórico que reporta el RUNT, los cuales figuran: BANCO UNIÓN S.A., HECTOR FAVIO MERA SARRIA y MARCELA YULIETH OCHOA OSORIO, esta última como su actual propietaria.

En atención a su derecho de petición de fecha 15/05/2022, se proporciona en minutos el histórico de propietarios				
RUNT		REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO		Página 1 de 1
HISTÓRICO PROPIETARIOS				
Solicitud No.	Identificación			
1228461	MIL115	Expedido el 10 de septiembre de 2022 a las 03:36:03 PM		
<b>*ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN*</b>				
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombre	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	31150580	LUZ CIELO CARDONA DURAN	20/12/2014	25/08/2020
NIT	860058797	BANCO UNION S.A.	25/08/2020	15/10/2020
C.C.	1144196636	HECTOR FAVIO MERA SARRIA	15/10/2020	29/03/2022
C.C.	86958400	MARCELA YULIETH OCHOA OSORIO	29/03/2022	ACTUAL

Igualmente, es importante tener en cuenta que a partir del 12 de febrero de 2020, fecha en que se dio apertura a la liquidación patrimonial, la deudora tenía prohibido hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento pertenecieran a su patrimonio y, sin embargo, el 25 de

agosto de 2020, el vehículo de su propiedad fue traspasado a BANCO UNIÓN S.A., y posteriormente a las personas naturales mencionadas.

Ante esta situación, resulta pertinente suspender la audiencia programada y efectuarla una vez se requiera a los citados particulares.

En consecuencia, se REQUIERE a BANCO UNIÓN S.A., para que, en el término de cinco (5) días, se sirva informar a que título la señora LUZ CIELO CARDONA DURAN C.C. 31150580 traspasó el vehículo de placa MIL115 al BANCO UNIÓN, allegando el respectivo documento en indicando el valor por el cual se hizo este traspaso. Igualmente, dicha entidad deberá informar si la obligación a cargo de la deudora se encuentra satisfecha totalmente o parcialmente, en caso afirmativo, indique los datos personales de la persona natural o jurídica que efectuó el respectivo pago, allegando el respectivo soporte. Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00178-00  
**DEMANDANTE:** ARIEL JOSÉ LOZANO LOZANO  
**DEMANDADO:** LUZ NIDIA MEDINA BRAUCIN, PAOLA CATALINA  
PINEDA MEDINA Y OTROS

**Verbal**

En primer lugar, se agregan al plenario los documentos remitidos por la **DIAN** relacionados con la prueba de oficio decretada por este Despacho. En ese orden, córrase traslado de dicha prueba a las partes por el término de tres (3) días, conforme al artículo 277 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la señora **LUZ NIDIA MEDINA BRAUCIN** allegó en término, la justificación de la inasistencia a la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2023, explicando que ese día llovió muy fuerte en el sector donde vive, lo que causó que se fuera la señal del internet. Por lo anterior, afirmó que no pudo conectarse a la audiencia.

Al respecto, lo primero que se debe decir es que, pese a que la demandada no actúa por medio de apoderado judicial, lo cierto es que, en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se surten etapas en las que puede disponer del derecho, tal como la conciliación y la eventual confesión que pueda surgir, es decir que se trata de actos que no son *ius postulandi*. Por ello, el Despacho considera que sí es procedente estudiar la justificación aportada por la demandada.

En ese sentido, el artículo 372 del Código General del Proceso en su numeral 3 establece lo que ocurre cuando una de las partes no asiste a dicha audiencia:

*“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”*

Sobre la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC18105 del 02 de noviembre de 2017 señaló las hipótesis que concurren cuando se presenta la inasistencia de una de las partes, así:

*“Así, señala, como primera medida, que solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.*

*El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.*

*La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual a exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de materializado el memorado acto procesal; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducida en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.*

*En el marco de este segundo escenario hipotético, si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación.*

*Así, de un lado, señala que se exonerará al extremo litigioso a quién la autoridad judicial convalidó la excusa, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de esa circunstancia. Por el otro, precisa que el titular del juzgado deberá prevenirlo, para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”*

De este modo, en el sub lite ocurre la segunda hipótesis, dado que, la justificación fue aportada luego de la celebración de la diligencia, en consecuencia, se analizará si la demandada aportó prueba siquiera sumaria de una justa causa que dé cuenta de la imposibilidad de asistir a la audiencia.

Así las cosas, el Despacho avizora que la excusa presentada por la señora **LUZ NIDIA MEDINA BRAUCIN** reviste una causa atendible y justa para no haberse presentado a la audiencia fechada 29 de marzo de 2023, toda vez que aquella alegó una falla en su internet, y allegó prueba sumaria sobre ello, esto es, un vídeo de su

celular en el que se observa que ingresó al link de la reunión por Teams en varias oportunidades desde la 01:48 p.m., y así sucesivamente, a las 01:56 p.m., 02:15 p.m., 02:16 p.m., 02:18 p.m. Del vídeo aportado se evidencia que, en cada uno de los intentos para ingresar, aparecía “llamada cancelada”.

En este punto, debe decirse que no es desconocido por el Despacho que los medios tecnológicos pueden presentar fallas, aunado a que, la demandada se había presentado a las diligencias programadas en oportunidades anteriores sin ningún tipo de dilación o problema.

En consecuencia, en aras de respetar el debido proceso de la señora **LUZ NIDIA MEDINA BRAUCIN**, se **ACEPTA** la justificación presentada por aquella, por ende, no se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se **INSTA** a la señora **LUZ NIDIA MEDINA BRAUCIN** para que comparezca a la audiencia que se llevará a cabo el 18 de mayo del 2023 a las 09:00 a.m., a fin de que rinda su interrogatorio de parte. Se le advierte que deberá asegurarse de contar con las herramientas tecnológicas que permitan el buen desarrollo de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00879-00  
DEMANDANTE: EGUENIA BERRÍO CHIQUILLO  
DEMANDADO: ANA CECILIA CABEZAS RUIZ  
Verbal - Reivindicatorio.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

**ACLARAR** los numerales 2 y 5 del auto de 18 de abril de 2023, en el sentido de precisar que la gestión de los oficios que ordena la inscripción de la demanda y la instalación de valla en el inmueble objeto del proceso, en este caso, corresponde a la parte demandada de acuerdo a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio formulada en su momento y lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 375 del Código General del Proceso.

**TÉNGASE** en cuenta que durante el término del traslado de la demanda, la parte demandada **NO** formuló **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra de la parte demandante, por ende, no se configura el supuesto fáctico previsto en el artículo 371 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **ACLARA** a la parte demandante que es su contraparte, es decir, la parte demandada quien deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de abril de 2023. (Parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2017-00410-00  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY GALVIS CIFUENTES  
**DEMANDADO:** SANDY DALLAHAM RUIZ NEME, ELIANA  
MARCELA CASTELBLANCO CANO y YULY  
ALEJANDRA NUÑEZ CHALA

**Ejecutivo singular**

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2019-01282-00

**DEMANDANTE:** GARANTÍA COMUNITARIAS GRUPO S.A.

**DEMANDADO:** ALBA MARÍA SIERRA ROJAS

**Ejecutivo**

De conformidad con los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** el recurso de reposición y en subsidio el de apelación instaurado por el abogado **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS** contra el auto del 02 de junio de 2021, como quiera que se notificó por Estado No. 45 del 03 de junio del 2021, mientras que el recurso se remitió el día 10 de junio del 2021, así que es extemporáneo. En este punto, debe aclararse que una vez verificado el Estado No. 45 del 03 de junio del 2021 se avizora que la providencia objeto de ataque fue debidamente publicada, y junto a ella, se dio publicidad a la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, tal como se puede ver en los siguientes links <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159012/74181484/AUTOS+aprueba+costas.pdf/275f8a0e-fbdd-4f75-8bbe-fcf8ea58b47d> (página 11) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159012/74181484/ilovepdfmerged.pdf/2d1b04a2-c70f-40a4-8968-3b7410189417> (página 16).

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la liquidación de crédito actualizada a fin de tramitarla. Una vez se resuelva sobre dicha liquidación, se remitirá el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria